



JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.
Demandado	BALMER DE JESÚS TABORDA GONZALEZ y JAIME ALBERTO PINEDA CARMONA
Radicado	05000140030272021-0115300
Asunto	No reponer

Se resuelve el recurso de reposición formulado por la parte demandante frente al auto de 11 de marzo de 2022, dentro del proceso ejecutivo adelantado por Seguros Comerciales Bolívar S.A. contra Balmer De Jesús Taborda González y Jaime Alberto Pineda Carmona.

ANTECEDENTES

Por auto del 11 de marzo de 2022 se libró mandamiento ejecutivo a favor de la entidad demandante y en contra de la demandada por el capital y se negó mandamiento de pago por los intereses moratorios pedidos, conforme al concepto de la Superintendencia Financiera de Colombia no. 2021096909-003-000 de 7 de agosto de 2021.

La parte demandante formuló recurso de reposición, argumentando, en síntesis, que la Compañía Aseguradora efectuó indemnización a la agencia inmobiliaria Alberto Álvarez S. S.A., por cánones de arrendamiento dejados de cancelar por el arrendatario, que dichos dineros generan una pérdida en el tiempo, por lo que deben tener una rentabilidad de conformidad con lo establecido en el artículo 884 Código de Comercio, siempre y cuando no se trate de indemnización de cánones por local comercial arrendado. Por lo que solicita revocar la decisión tomada en el mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES

- El artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, a fin de que se revoquen o reformen y debe interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto. Así, tal recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella para que, si es del caso, la reconsidere total o parcialmente.

De esta manera, la reposición tiene por finalidad, que el auto recurrido se revoque y reforme como se dijo, también que se aclare o adicione. Revocarlo es dejarlo sin efecto totalmente, sea remplazándolo por otra resolución o mandato, o simplemente derogándolo por improcedente; reformarlo consiste en modificarlo, es decir, dejar vigente una parte y sin efecto otra, que generalmente es sustituida por otra orden; aclararlo es despejarlo de duda o confusión, principalmente cuando contiene decisiones contradictorias; y adicionarlo es agregarle algo que el auto recurrido no contenía.

- Frente al contrato de seguro, la doctrina¹ colombiana ha diseñado la siguiente noción para ese tipo de contrato: *“Es un contrato solemne, bilateral, oneroso y aleatorio (art. 1036), en que intervienen como partes el asegurador, persona jurídica que asume los riesgos (art. 1037, ord. 1º) y el tomador que, obrando por cuenta propia o por cuenta de tercero, traslada los riesgos (arts. 1037, ord. 2º y 1039), cuyos elementos esenciales son (art. 1045) el interés asegurable (arts. 1083 y 1137), el riesgo asegurable (art. 1054), la prima, cuyo pago impone a cargo del tomador (art. 1066) y la obligación condicional del asegurador que se transforma en real con el siniestro (art. 1072) y cuya solución debe aquel efectuar dentro del plazo legal (art.1080). (...)”*

-La regulación del contrato de seguro estableció uno de los casos de subrogación legal en el artículo 1096 del Código de Comercio, cuyo inciso primero de esta norma establece *“el asegurador que pague una indemnización se subrogará, por ministerio de la ley y hasta concurrencia de su importe, en los derechos del asegurado contra las personas responsables del siniestro. Pero éstas podrán oponer al asegurador las mismas excepciones que pudieren hacer valer contra el damnificado”*.

¹ Ossa G., J. Efrén. Teoría General del Seguro - El Contrato. Editorial Temis, Bogotá-Colombia 1.991, pág. 2

- La Corte Suprema² en reiterada jurisprudencia desarrollada en estos últimos años, llega a la conclusión que el asegurador, en ejercicio de la acción subrogatoria estipulada en el artículo 1096 del Código de Comercio, busca que la aseguradora recupere la suma pagada a título de indemnización, más no que ella sea indemnizada, por lo que no puede pretender el reconocimiento de intereses de ningún tipo.

CASO CONCRETO

En el caso en concreto, la parte demandante solicitó varias sumas de dinero como valor de indemnización de los cánones pagados a la agencia inmobiliaria ALBERTO ÁLVAREZ S S.A. conforme a la póliza colectiva de cumplimiento para contratos de arrendamiento número 13002.

En este lineamiento, cuando se trata de un contrato de seguros, el artículo 1096 Código de Comercio, permite que el asegurador pague una indemnización y subrogación, por ministerio de la ley “*hasta concurrencia del importe*”, en este entendido, la aseguradora es “*reembolsada, mas no indemnizada*”, por tanto, no se pueden causar intereses, corrientes o de mora, de ninguna índole, sin perjuicio de que se pueda cobrar la corrección monetaria.

Así las cosas, lo dicho en precedencia, son razones suficientes para no reponer el auto impugnado.

De otro lado, el demandante solicita la indexación de los valores indemnizados causados desde el vencimiento de la obligación, misma que no es procedente.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: No reponer el auto de 11 de marzo de 2022.

SEGUNDO: Negar la solicitud de indexación, dado que no se solicitó conforme a la norma que regula la reforma de la demanda – artículo 93 C.G.P.- .

² CSJ. Sala de casación civil. Sentencia del 13 de julio del 2005. M.P. Jaime Alberto Arrubla. Exp. 1274; CSJ. Sala de casación civil. Sentencia del 22 de noviembre del 2005. M.P. Carlos Ignacio Jaramillo. Exp. 132; CSJ. Sala de casación civil. Sentencia del 31 de enero de 2017. M.P. Carlos Ignacio Jaramillo. Exp. 5492; CSJ. Sala de casación civil. Sentencia del 16 de diciembre del 2010. M.P. Arturo Solarte Rodríguez. Exp. 12.

NOTIFÍQUESE

**DANIELA POSADA ACOSTA
JUEZ**

A/O₈

Firmado Por:

**Daniela Posada Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ede3ca88f0629b9c835d834e698bce327a77b2a6e2eb2b18f269e727ac9cb004**

Documento generado en 13/05/2022 10:27:24 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**